



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1143

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 23 de Marzo de 2020

SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RELATIVO AL REFRENDO DE LA LICENCIADA GABRIELA MARYLIN SEGURA PALMER COMO PERITA TRADUCTORA E INTÉRPRETE EN LOS IDIOMAS ESPAÑOL-INGLÉS; ASÍ COMO SU INCLUSIÓN EN LA COMBINACIÓN DE LOS IDIOMAS INGLÉS-ESPAÑOL, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...PRIMERO: Los integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local**, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud de refrendo planteada por la ciudadana **Licenciada Gabriela Marylin Segura Palmer**, como **Perita Traductora e Intérprete en los idiomas Español-Inglés** y la **Inclusión en la combinación de los idiomas Inglés-Español**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **Licenciada Gabriela Marylin Segura Palmer**, como **Perita Traductora e Intérprete en los idiomas Español-Inglés e Inglés-Español**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **Licenciada Gabriela Marylin Segura Palmer**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia, y fracción VI del numeral 105 de la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial del Estado de Campeche.- -

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento del **refrendo** concedido por **dos años** a la ciudadana **Perita Traductora e Intérprete en los idiomas Español-Inglés** y la **Inclusión en la combinación de los idiomas Inglés-Español**; asimismo, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, y proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines

correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RELATIVO AL REFRENDO DE LA LICENCIADA GABRIELA MARYLIN SEGURA PALMER COMO PERITA TRADUCTORA E INTÉRPRETE EN LOS IDIOMAS ESPAÑOL-INGLÉS; ASÍ COMO SU INCLUSIÓN EN LA COMBINACIÓN DE LOS IDIOMAS INGLÉS-ESPAÑOL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ. -

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RELATIVO AL REFRENDO DEL CIUDADANO INGENIERO JULIO ROMERO OROZCO, COMO PERITO EN TOPOGRAFÍA, INGENIERÍA MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y VALUADOR ESPECIALISTA EN INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO; ASÍ COMO SU INCLUSIÓN, PARA FUNDIR COMO PERITO EN VALUACIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO E INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA NAVAL, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:-

"...PRIMERO: Los integrantes de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, para **refrendar** su designación como **Perito en Topografía, Ingeniería Mecánica, Electricidad y Valuador Especialista en Inmuebles, Maquinaria y Equipo**, por **dos años**, ante las Salas

del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado y el referido Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se aprueba, la inclusión del ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, como **Perito en Valuación en el Sector Agropecuario e Ingeniería Mecánica y Eléctrica**, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado y el referido Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

TERCERO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, como **Perito en Topografía, Ingeniería Mecánica, Electricidad y Valuador Especialista en Inmuebles, Maquinaria y Equipo, Valuación en el Sector Agropecuario e Ingeniería Mecánica y Eléctrica Naval**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

CUARTO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.

QUINTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEXTO: Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento del **Refrendo** concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, como **Perito en Topografía y Valuador Especialista en Inmuebles, Maquinaria y Equipo**, y la **Inclusión en Valuación en el Sector Agropecuario e Ingeniería Mecánica y Eléctrica Naval**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaria General de Acuerdos para los fines correspondientes...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RELATIVO AL REFRENDO DEL CIUDADANO INGENIERO JULIO ROMERO OROZCO, COMO PERITO EN TOPOGRAFÍA, INGENIERÍA MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y VALUADOR ESPECIALISTA EN INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO; ASÍ COMO SU INCLUSIÓN, PARA FUNGIR COMO

PERITO EN VALUACIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO E INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA NAVAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35268

Nombre: Víctor Manuel López Pérez (Denunciante)

Magdalena Pérez de López (Denunciante)

Florentino López Méndez (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00052, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/10183 instruida a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, esta Sala Penal con fecha de hoy *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO: Son parcialmente fundados los agravios de los defensores, ratificados por los sentenciados y parcialmente fundados el agravio del Ministerio Público, ratificados por la ofendida, se encontraron deficiencias que suplir a favor de la denunciante y del sentenciado José Martínez Hernández. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución recurrida en su resolutive Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, para quedar como sigue: PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de Homicidio Calificado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo segundo, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y 11 fracciones II y VI del Código Penal abrogado, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código procesal penal vigente. SEGUNDO: Resulta plenamente responsable Francisco Xocua Hernández de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por Laura Virginia Hernández Albañil en agravio de quien en vida respondieran a los nombres de Víctor Manuel López Pérez y J.A.G.H. Ilícito previsto y

sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo segundo, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y 11 fracciones II y VI del Código Penal abrogado, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código Procesal Penal vigente. De igual forma es plenamente responsable José Martínez Hernández del delito de Homicidio Calificado, denunciado por Laura Virginia Hernández Albañil en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Víctor Manuel López Pérez, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo segundo, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y 11 fracciones II y VI del Código Penal abrogado, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código Procesal Penal vigente. Por otra parte, no se acredita la plena responsabilidad de José Martínez Hernández en la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por Laura Virginia Hernández Albañil en agravio de quien en vida respondiera al nombre de J.A.G.H. Ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo segundo, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y 11 fracciones II y VI del Código Penal abrogado, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código Procesal Penal vigente. TERCERO: Por esa responsabilidad en que incurrió FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, se le impone una sanción de SETENTA AÑOS DE PRISIÓN, la cual comenzó a purgar desde el 21 de marzo de 2009, que fue puesta a disposición ante la Juez, y terminará el 21 de marzo de 2079. CUARTO: Por esa responsabilidad en que incurrió JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ se le impone una sanción de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, la cual comenzó a purgar desde el 21 de marzo de 2009, que fue puesta a disposición ante la Juez, y concluirá el 21 de marzo de 2024. QUINTO: Se condena a Francisco Xocua Hernández y José Martínez Hernández, al pago mancomunado y solidario por concepto de reparación del daño moral, en agravio de la víctima Víctor Manuel López Pérez, consistiendo en la cantidad total de \$299,825.60 (son: doscientos noventa y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), aunado a la cantidad de \$15,402.00 (son: quince mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), por gastos funerarios. Respecto a la reparación del daño moral ocasionado al privar de la vida al menor de edad se impone a Francisco Xocua Hernández, la cantidad total de \$299,825.60 (son: doscientos noventa y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.). Y \$15,402.00 (son: quince mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), por gastos funerarios. Se absuelve a José Martínez

Hernández al pago de reparación del daño en agravio del niño, toda vez que no se acreditó su responsabilidad en estos hechos, tal y como se analizó en el apartado correspondiente. Todas estas cantidades hacen un total de \$630,455.20 (son: seiscientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.). Pagos que deberán hacerse efectivos a favor de Laura Virginia Hernández Albañil, Magdalena Pérez de López y Florentino López Méndez, tal y como lo señaló la Juez de la causa, lo que quedará bajo la vigilancia de la Juez de Ejecución. Se confirman los demás puntos resolutive con excepción del que dio origen a esta apelación. TERCERO: Es correcto que la Juez canalizara al INDAJUCAM a Laura Virginia Hernández Albañil, Magdalena Pérez de López y Florentino López Méndez, a tratamiento psicológico, por la afectación que pudieran sufrir con motivo del fallecimiento de sus respectivos familiares. Por lo que envíese el oficio correspondiente al Director de dicha Institución con la finalidad de brindar la atención médica, psicológica o psiquiátrica que requieran los agraviados, hasta su completa recuperación. Haciéndoles de su conocimiento que el Servicio de Atención Especializada en Violencia Familiar y de Género más cercano a su localidad se encuentra en Escárcega, Campeche, ubicada en la calle 28 entre 23 y 25 s/n, colonia centro, C.P. 24150, con un horario de atención de 8:00 a 20:30 horas; en caso de considerarlo los agraviados podrán asistir a dicho lugar. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en los Juzgados y esta Instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de marzo de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 25533

C. BERTHA BEATRIZ DOMÍNGUEZ YASCAB

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 05/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS, EN CONTRA DE BERTHA BEATRIZ DOMÍNGUEZ YASCAB, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-

ASUNTO: Se tiene por presentado MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para que pueda ser emplazado la parte demandada a través del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte y dado que en autos que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **BERTHA BEATRIZ DOMÍNGUEZ YASCAB**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a **BERTHA BEATRIZ DOMÍNGUEZ YASCAB**, este acuerdo y el del proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:-

“..JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO: Se tiene por presentado a **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS**, con su escrito de cuenta, solicitando que se turnen los autos al actuario para notificar a **BERTHA BEATRIZ DOMINGUEZ YASCAB**, en los domicilios proporcionados por las autoridades; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- En virtud de lo informado por **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS**, referente a que existe datos del domicilio de **BERTHA BEATRIZ DOMINGUEZ YASCAB**, tal y como lo informara el C. **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3513/16-10-18 de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho en su respectiva contestación; de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS.**-

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los

integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS Y BERTHA BEATRIZ DOMINGUEZ YASCAB.**

5).- En mérito de lo determinado en los puntos que anteceden, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS Y BERTHA BEATRIZ DOMINGUEZ YASCAB,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes,** por lo cual no hay cuestión que decidir al respecto.

c).- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. **BERTHA BEATRIZ DOMINGUEZ YASCAB,** siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de nacimiento se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cincuenta y cinco años, es decir, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, así como también se observa la manifestación hecha por el C. **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS** en el apartado de convenio en fracción número "III" que se encuentra separada del C. **MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS** desde hace treinta y cuatro años, así como también el actor refiere que ella cuenta con un negocio propio y que ambos ya volvieron a rehacer sus vidas, así como también no señala que tenga alguna discapacidad que le impida realizar algún trabajo, ante ello no se tiene la certeza que se encuentra en un estado de necesidad para fijar alimentos.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **MANUEL GUADALUPE CABALLERO DOMINGUEZ,** toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, que han cumplido la **mayoría de edad,** y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

5).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa,** ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

6).- Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente Familiar de**

Cancún, Quintana Roo para que en auxilio a las labores de este juzgado, notifique a **BERTHA BEATRIZ DOMINGUEZ YASCAB** en su domicilio ubicado en la Calle 52 Norte por D 60 y 65, Avenida Norte Manzana 4, Lote 12, Colonia El Pedregal, C.P. 77712, Entidad Quintana Roo, Municipio Solidaridad, Localidad, Playa del Carmen con entrega de las copias simples de la demanda, para que dentro del término **seis días hábiles más tres día por razón de distancia,** manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con las mismas, presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior, por lo que se le apercibe que no manifestar nada al respecto dentro del término concedido, se tendrá por conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobarán las mismas quedando como definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

Previendo a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, **apercibida** que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

7).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a MANUEL ANTONIO CABALLERO MIJANGOS, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente,** para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en su momento procesal oportuno.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO

PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).-Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 11 DE MARZO DE 2020.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
FOLIO: 29408

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL MA. BERTHA SANTACRUZ SILVA

EN EL EXP. N° 922/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR JUAN AVILA ORTIZ EN CONTRA DE MA. BERTHA SANTACRUZ SILVA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) El escrito de la C. YAZBEH SARAHI CHAN BARBOSA, mediante solicita se sirva a girar oficio al Periódico Oficial del Estado de Campeche; En consecuencia, SE PROVEE: 1.- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial

del Estado de Campeche.

2.- Se tiene por presentado el escrito de la Licenciada YAZBEH SARAHI CHAN BARBOSA, mediante el cual solicita se sirva a girar oficio al Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que por auto de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Ma. Bertha Santacruz Silva, en consecuencia, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de las medidas provisionales decretadas en la Declarativa de Divorcio de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, que a letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del C. JUAN AVILA ORTIZ, mediante el cual da cumplimiento al proveído que antecede; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta al mismo, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Y siendo que la asesora técnica del promovente da cumplimiento a la prevención del proveído que antecede, al señora donde se ubicó el domicilio conyugal, por lo que respecta a la solicitud de divorcio planteado por el C. JUAN AVILA ORTIZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUAN AVILA ORTIZ,

no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios:

Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, es pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JUAN AVILA ORTIZ Y MA. BERTHA SANTACRUZ SILVA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

a).- Los CC. JUAN AVILA ORTIZ Y MA. BERTHA

SANTACRUZ SILVA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. MA. BERTHA SANTACRUZ SILVA, en virtud de que el promovente no realiza manifestación alguna, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda, lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Dese vista a la C. MA. BERTHA SANTACRUZ SILVA, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de JOSE IVAN, MARIA LUZILI Y BERTHA, todos de apellidos AVILA SANTACRUZ en razón de que han alcanzado la mayoría de edad.

5).- En consecuencia y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra en Mérida, Yucatán, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente del Ramo Familiar de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar a la C. MA. BERTHA SANTACRUZ SILVA, en el domicilio ubicado en la calle 68 por 19 A diag. 536, Fraccionamiento Gran Santa Fe, C.P. 97314, Mérida, Yucatán, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días más tres en razón de la distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales, decretadas en la presente declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

8).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y

para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado.-

5).- En virtud de que no pasa inadvertido para esta juzgadora, el atraso excesivo para el envío del oficio al periódico oficial, omisión que vulnera en perjuicio de la actora a la prontitud en la impartición de justicia y seguridad jurídica; se le exhorta a la Licenciada Elffi Candelaria Xequieb Ríos, de conformidad con los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con el numeral 72, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que en lo sucesivo se avoque en los asuntos encomendados en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 91 del citado Código.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a nueve de Marzo del dos mil veinte.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 600/19-2020/2C-II.- PERIÓDICO.

EXPEDIENTE No. 120/19-2020/2C-II.

A: RODRIGO LÓPEZ GUZMÁN.

Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del año dos mil veinte. A).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al co-demandado el C. RODRIGO LOPEZ GUZMAN, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del co-demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaron oficios para saber el domicilio del antes mencionado, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno del citado demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicho demandado, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio del co-demandado, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de RODRIGO LOPEZ GUZMAN, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose al co-demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere al citado co-demandado para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

AUTO PREINSERTO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA: -

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos

mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre al C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar

C).- Nombrando como sus asesor técnico a la C. LIC. ANA MARTINEZ POSADAS, con cedula profesionales 10913677 y RFC. MAPA941014G7, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle Guadalupe victoria numero 4 de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Así se tiene al ocursoante promoviendo Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de los CC. RODRIGUEZ LOPEZ GUZMAN (ACREDITADO) Y MAGDALENA DEL CARMEN ROMELLON ALFARO (GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADO SOLIDARIO) quienes pueden ser emplazados en predio urbano de la manzana XX lote 33 numero oficial 53 de la calle refinación del fraccionamiento 18 de marzo de esta ciudad

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 120/19-2020/2C-Ily regístrese en el sistema sigex de este Juzgado

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a los demandados en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.-

H).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las

obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.

I).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, hágasele entrega al actor de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice lo trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.-

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos

L).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 314/18-2019/2CI

AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER (MEXICO) SPOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, AHORABANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, EN CONTRA DEL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO EN SU CALIDAD DE ACREDITADO Y/O GARANBTE HIPOTECARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurante, siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o

domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de JAVIER ALBERTO MENA PACHECO; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cedula profesional 5916779 y RFC ROGG830626SXA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, AHORA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPOFINANCIERO SANTANDER MÉXICO; personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 89,892 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, titular de la Notaría Pública número 229 de la Ciudad de México debidamente certificada por el Licenciado CLAUDIO JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DE RUBÍN, titular de la Notaría Pública número 6 de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Agua, numero 66, entre calle Nieve y avenida Lázaro cárdenas, de Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta Ciudad y nombrando como Asesor Técnico a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, señalando a los CC. PEDRO SIERRA OLIVARES, RUBÉN MONTERO LUNA e ISRAEL CANUL SULUB, para oír y recibir notificaciones así como para recibir toda clase de documentos, promoviendo en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA en contra de JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, en su calidad de ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en la calle La Redonda, numero 7, entre calle 7 de Noviembre y Privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, código postal 24070. de esta Ciudad y/o en el domicilio ubicado en la calle 9, s/n, colonia Santa Cruz, código postal 24600, en Hopelchén, Campeche, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal; en consecuencia

de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cédula profesional 5916779 y RFC ROGG830626SXA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, AHORA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPOFINANCIERO SANTANDER MÉXICO; personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 89,892 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, titular de la Notaría Pública número 229 de la Ciudad de México debidamente certificada por el Licenciado CLAUDIO JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DE RUBÍN, titular de la Notaría número 6 de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Agua, número 66, entre calle Nieve y avenida Lázaro cárdenas, de Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta Ciudad de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. -

3) Se admite como Asesor Técnico a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.

4) Se les hace saber al promovente que respecto a autorizar a los CC. PEDRO SIERRA OLIVARES, RUBÉN MONTERO LUNA e ISRAEL CANUL SULUB, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor Técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el artículo 49 incisos “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante se les autoriza para recibir documentos. -

5) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márkesele con el número 314/18-2019/2C-I.

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO en su calidad de ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO.

7) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, en su calidad de ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO, en el domicilio ubicado en la

calle La Redonda, número 7, entre calle 7 de Noviembre y Privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, código postal 24070. de esta Ciudad y/o en el domicilio ubicado en la calle 9, s/n, colonia Santa Cruz, código postal 24600, en Hopelchén, Campeche, con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requíerese al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comentario.

8) Se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

10) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga

la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos

que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, en los términos precisados. -

5) Se autoriza la entrega de los presentes edictos a DAVIS DEL CARMEN FONZ ALINES y/o PEDRO JOSÉ SIERRA OLIVARES y/o ISRAEL CANUL SULUB y/o MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, para su debida diligenciación, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 69/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. SERGIO AVILA AQUINO y ALMICAR ORTEGON MENDOZA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARRERA por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

("...") En relación a los CC. SERGIO AVILA AQUINO y ALMICAR ORTEGON MENDOZA, dado que en la búsqueda ordenada por auto de fecha veintisiete de enero del presente, no se encontrara domicilio diverso en donde oír y recibir notificaciones y siendo que queda pendiente por desahogar las diligencias de Careos Constitucionales con el acusado CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA, es la razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo las diligencias en mención y que deberán presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día VEINTINUEVE de ABRIL del año en curso y horario que a continuación se plantea:

- A las NUEVE HORAS con el C. Sergio Ávila Aquino.-
- A las NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS con el C. Almicar Ortégón Mendoza.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que los antes señalados, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar ausencia de testigo, decretándose CAREO SUPLETORIO entre el testimonio de los CC. AVILA AQUINO y ORTEGON MENDOZA con el C. CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA.

Por lo que, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que

en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa (...).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. SERGIO AVILA AQUINO y ALMICAR ORTEGON MENDOZA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 5 de Marzo de 2020.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. FELIPE AKE HUCHÍN (imputado)

En la carpeta Judicial 210/17-2018/JC, por el delito de Fraude del que aparece como imputado José Luis Carballo Ocaña y Felipe Aké Huchín, la Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte.

ASUNTO: El escrito de la Licenciada Angelita de Dios

Canche Ortega, Agente del Ministerio Público, en el cual da contestación al proveído de 04 de febrero de 2020, proporcionando el domicilio del imputado José Luis Carballo Ocaña, siendo el ubicado en Calle Mango, Número 17, entre las Calles Mandarina y Saramuyo de la Colonia Flor de Limón, de esta Ciudad de Campeche, donde habita en compañía de su pareja sentimental Jaqueline Castillo Pérez, el cual poder ser localizado en horario de 18:00 horas en adelante, por lo que, solicita se fije fecha y hora para la audiencia inicial. SE ACUERDA:

1) Se tiene por recibido el escrito de referencia y se acumula a la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho.

2) Toda vez que la Agente del Ministerio Público dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en proveído de 04 de febrero de 2020, ante ello, de conformidad, con el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el 27 de marzo de 2020 a las 09:00 horas, para efecto de que tenga verificativo la audiencia inicial sin detenido de los imputados JOSÉ LUIS CARBALLO OCAÑA y FELIPE AKE HUCHIN, para ello, se designa la sala número "4", del Edificio Salas de Juicios Orales, ubicada en la carretera Campeche – Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Mukulchacan, de esta ciudad (Edificio Sala de Juicios Orales Campeche).-

3) Con fundamento en el artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales notifíquese al imputado JOSÉ LUIS CARBALLO OCAÑA en el domicilio ubicado en Calle Mango, Número 17, entre las Calles Mandarina y Saramuyo de la Colonia Flor de Limón, de esta Ciudad de Campeche, el cual puede ser localizado a partir de las 18:00 horas, a fin que acuda a la audiencia antes señalada. De igual modo comuníquese al antes aludido, que de no comparecer a la audiencia, el Juez del conocimiento podrá imponerle alguno de los medios de apremio que señala el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, o de solicitarlo el Ministerio Público, emitir la correspondiente orden de comparecencia o de aprehensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 62 de la referida legislación nacional.

4) Cítese al denunciante el ciudadano Eleazar Coyoc Estrada, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle 105 E, Número 5, Colonia el Huanal, de esta Ciudad (como referencia a 30 metros antes de llegar a la sala de fiestas la terraza), con número telefónico 81-5-39-11, para que comparezca a la audiencia fijada, en la inteligencia de que su presencia no constituye un requisito de validez de la misma, de acuerdo con lo que establece el numeral 307 última parte del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5) Notifíquese a los Licenciados Mario Alberto Torres Puch y Reyna Magdalena Koh Quen, Defensores Públicos, y al Licenciado Juan Antonio Tamay Chable, Asesor Jurídico Particular, con la finalidad de que acudan a la audiencia ya fijada.-

6) Ahora bien, toda vez que se desconoce el domicilio actual del imputado FELIPE AKE HUCHÍN esta autoridad considera procedente realizar la notificación al antes referido, por medio de edictos publicados por una sola

ocasión en el Periódico Oficial del Estado. Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando al ciudadano el presente acuerdo.

7) En términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción I, en relación con el 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que tome debida nota de la fecha, hora y lugar señalado para la audiencia, solicitándole designe personal a su cargo, para la seguridad y vigilancia de la sala.-

8) Se apercibe a los operadores jurídicos y a las partes que necesariamente deban tener alguna participación en la audiencia, que deberán estar presentes con treinta minutos de anticipación a la hora fijada para la misma, en caso de no acudir, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

9) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 11 de marzo de 2020.- ROGER GERMÁN ALFARO COLLÍ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CUARTA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 125/16-2017/11-IV, relativo al juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el licenciado NORBERTO ADALID PUC MARIN endosatario en procuración de VÍCTOR MANUEL MARIN DZUL, en contra de GEORGINA DE JESÚS PACHECO CUEVAS, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: el cien por ciento (100%) que le corresponde a Georgina de Jesús Pacheco Cuevas, del predio urbano ubicado en la calle siete, número ciento cinco, barrio La Fátima, de Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de GEORGINA DE JESÚS PACHECO

CUEVAS bajo el folio real electrónico 128661.-

Téngase como cantidad base del predio a rematar la cantidad de \$158,193.00 (Son: ciento cincuenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$105,462.00 (Son: ciento cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 00/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Hechelchakán, Campeche, el **veinticinco de mayo de dos mil veinte a las once horas.**-

Atentamente.- MTRO. ANTONIO CAB MEDINA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del cuarto Distrito Judicial del Estado.-

LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de ELVIRA MIJANGOS MENA, quien fue vecina de Calkini, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A 10 DE FEBRERO DE 2020.- CIUDADANA, LIZETH DE LA LUZ SÁNCHEZ MIJANGOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N ° 22/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N ° 78/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE DEL CARMEN PÉREZ GUTIERREZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N ° 23/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N ° 78/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor JOSE DEL CARMEN PÉREZ GUTIERREZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ERIKA PÉREZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N ° 21/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N ° 128/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus JOSE LUIS FUSTER GALLO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.-

C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 22/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 128/19-2020/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JOSE LUIS FUSTER GALLO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CRISTAL DE LOS ANGELES SANTISBON HERRERA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 47/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 304/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor RICARDO COCOM HEREDIA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de

la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 48/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 304/19-2020/2°C-II

A los que se consideren acreedor la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor RICARDO COCOM HEREDIA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-ALBACEA PROVISIONAL, C. YADIRA COCOM HERNANDEZ.- RÚBRICA

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ROGELIO MADRIGAL CASTELLANOS, a

quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 10 marzo del 2020.-
GENOVEVA MENDOZA PEREZ.- RUBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 30/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 488/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **AMADO CRUZ SOSA MARTINEZ**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL 2020.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian Del Carmen Castellano López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 12/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 59/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ AQUINO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE OCTUBRE DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ

DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 54/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN GILBERTO LÓPEZ CASTELLANOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA MARIA DEL REFUGIO MIRANDA OJEDA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MELQUIADES MORENO LEON y/o MELQUIADEZ MORENO LEON y/o MELQUIADES MORENO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LUZ PAJACUARAN, MICHOACÁN Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.- CIUDADANO MARTIN MORENO VAZQUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GREGORIO MALDONADO FLORES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ROSA AURORA DIAZ HERNANDEZ; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 26 DE FEBRERO DEL 2020.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana NORMA IRENE RAMIREZ CAAMAL, TAMBIEN CONOCIDA COMO NORMA IRENE RAMIREZ, quien falleciera el día dos de mayo del dos mil dieciocho, denuncia que hace su cónyuge superstite el ciudadano AURELIANO CHIN COX.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de marzo de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LEONARDO EUQUERIO CALAN COLLI, también conocido como LEONARDO CALAN COLLI, quien falleciera el día primero de abril de dos mil tres, denuncia que hace su cónyuge superstite la señora MARIA ALTAGRACIA CAN GONGORA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a

los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de febrero de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de NICOLAS SIMON ORUETA, quien falleciera el día 29 de noviembre de 2019, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 5 de fecha 9 de enero de 2020 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Testamentaria al señor GABRIEL JOSE SIMON PATRON, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de enero de 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **05 DE MARZO DE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA ELENA PADILLA PATIÑO**, ORIGINARIA DE SANTA ANA HIDALGO MICHOACAN, POR LOS **SEÑORES ALFONSO LUNA PADILLA Y MARIBEL ALEJANDRA LUNA PADILLA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY

DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 05 DE MARZO DE 2020.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25.- COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número 8, con fecha de escritura y fecha de firma el día 28 de Febrero de 2020, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL manifiesto que los C.C. MANUEL ENRIQUE DE JESUS Y ANA MARIA ambos de apellidos PEREZ ABREU LAVALLE denunciaron ante la notaria de la cual soy sustituto, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes de su madre quien en vida respondiera a los nombres de GLORIA DEL ROSARIO LAVALLE GUTIERREZ o GLORIA DEL ROSARIO LAVALLE GUTIERREZ DE PÉREZ ABREU quien fuera vecina de esta Ciudad y falleciera el día 20 de febrero de 2020 en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 10 de Marzo de 2020.- LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657. (Rúbrica)

EDICTO

En escritura pública número 290, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 17 de Febrero del 2020 dos mil veinte, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Cincuenta y Uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de

esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del Sr. JOEL DEL ANGEL PUC denunciado por la Sra. MILDRE ROSARIO HERNANDEZ PUC, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 17 días del mes de Febrero del 2020 dos mil veinte.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED. PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 06 DE MARZO DE 2020, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR MAXIMO CEN CANUL TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO MAXIMILIANO QUEN CANUL TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO MAXIMILIANO CEN CANUL TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO MAXIMO QUE CANUL, ORIGINARIO DE HALACHO, YUCATAN Y VECINO DEL POBLADO CHICBUL, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR LA SEÑORA NADIA MARTHI QUEN CASTILLO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 06 DE MARZO DEL 2020.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número VEINTINUEVE de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, el señor JOSÉ DEL CARMEN

ORTÍZ PÉREZ, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre, quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ DEL CARMEN ORTÍZ UC**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día catorce de junio de mil novecientos ochenta y siete, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de febrero de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número VEINTITRÉS de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **ANA LAURA ASCENCIO VELARDE Y JORGE ALBERTO ASCENCIO VELARDE**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto hermano, quien en vida respondiera al nombre de **RICARDO ASCENCIO VELARDE**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día veinte de junio del año dos mil diecinueve, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 27 de enero de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO **51/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GONZALO QUEN CHÁVEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ANA DEL ROSARIO QUEN ZARATE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **52/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAÚL ANTONIO PENICHE RIVAS**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **RAÚL ANTONIO PENICHE ESCALANTE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**